

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5830/2022

Sujeto Obligado:
Fiscalía General de Justicia de la Ciudad
de México.

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Requirió copia certificada de la Tarjeta de asistencia número 18 y 20 asignada en los meses de junio y julio de 2018, al entonces Comisionado en el Centro de Atención a Riesgos Victimales y Adicciones.

La respuesta emitida por el Sujeto Obligado es carente de exhaustividad.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **MODIFICA** la respuesta impugnada.

Palabras clave: Turno, Búsqueda, Exhaustividad, Pronunciamiento, Capital Humano, Competencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	4
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	6
5. Síntesis de agravios	7
6. Estudio de agravios	8
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	12
IV. RESUELVE	13

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Fiscalía	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5830/2022

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5830/2022**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintisiete de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092453822002556.
2. El diecinueve de octubre, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó los oficios números FGJCDMX/110/7136/2022-10, FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/01389/2022-10, 602/0385/2022-10, por los cuales emitió respuesta correspondiente.

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

3. El diecinueve de octubre, la parte recurrente presentó recurso de revisión, manifestando de manera medular como motivo de inconformidad la falta de exhaustividad en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

4. El veinticuatro de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

5. El siete de noviembre, el Sujeto Obligado emitió manifestaciones a manera de alegatos, a través de los oficios números 602/423/2022-11, FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/01318/2022-09, FGJCDMX/110/DUT/6933/2022-10.

6. Por acuerdo de dieciocho de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el diecinueve de octubre, según se observa de las constancias del sistema electrónico; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecinueve de octubre; por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinte de octubre al diez de noviembre. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el diecinueve de octubre.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA⁴**.

Por lo que analizadas las constancias del recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado no señaló la actualización de alguna causal de improcedencia ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco, por lo que se entrará al estudio de fondo en el presente recurso de revisión.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó:

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

“ ...

SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE LA TARJETA DE ASISTENCIA No. 18 Y 20, ASIGNADA EN LOS MESES DE JUNIO Y JULIO DE EJERCICIO 2018, AL C..., COMISIONADO EN EL CENTRO DE ATENCIÓN A RIESGOS VICTIMALES Y ADICCIONES.” (sic)

b) Respuesta:

A través de la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, informó:

- Que de conformidad al acervo documental que obra en la Subdirección de Enlace Administrativo dependiente de esa Dirección General señaló que las tarjetas de control de registro de asistencia asignadas por el Centro de Atención a Riesgos Vitimales y Adicciones con los números 18 y 20 relativa a los meses de junio y julio de 2018, no pertenecen al ciudadano referido en la solicitud.
- Que por lo anterior, la Subdirección de referencia, no está en posibilidades de atender lo requerido por el peticionario toda vez que corresponden a otras servidoras públicas.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, reiteró la legalidad de la respuesta emitida.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión de estudio señalando como agravio que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado carece de exhaustividad al argumentar únicamente que no corresponden los números de tarjeta al ciudadano de su interés, sin fundar ni motivar su respuesta. **Único Agravio.**

Y si bien es cierto manifestó:

*“HAY OCULTAMIENTO DE INFORMACIÓN Y POSTERIORMENTE FALSEDAD.”
(SIC)*

Debemos advertir que resultan improcedentes, **por impugnarse la veracidad** de la respuesta impugnada, de conformidad con lo determinado por el artículo 248, fracción V de la Ley de la materia, por lo que quedarán fuera del estudio desarrollado en la presente resolución.

SEXTO. Estudio de los Agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o ato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las**

peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información **que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado** y se encuentren en sus archivos.

En ese sentido, es importante retomar la solicitud de acceso de la parte recurrente, la cual consistió en acceder a la copia certificada de la tarjeta de asistencia número 18 y 20, asignada en los meses de junio y julio de ejercicio 2018, entonces comisionado en el Centro de Atención a Riesgos Vitimales y Adicciones.

A lo que el Sujeto Obligado a través de la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, se limitó a señalar que el registro de control de asistencia asignadas al Centro referido, con los números 18 y 20, de los meses junio y julio de 2018, no corresponden a la persona mencionada en la solicitud, por lo que no es posible atender lo requerido en los términos planteados.

No obstante lo anterior, si bien el Sujeto Obligado se pronunció por el número de tarjeta y el año proporcionado por la parte recurrente, también lo es que no garantizó la búsqueda exhaustiva respecto de la información solicitada a través del nombre referido en la solicitud.

En efecto, es menester señalar que el Sujeto tiene la obligación de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información

requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Por lo que si bien la Unidad de Transparencia realizó el turno a la unidad administrativa competente, esta se limitó a señalar que las tarjetas mencionadas no corresponden al ciudadano referido en la solicitud, sin indicar mayores elementos de convicción que dieran certeza respecto a la búsqueda exhaustiva que aludió haber realizado, en el entendido de que la parte recurrente no tiene conocimiento de cómo es que obra la información en sus archivos.

Lo anterior es así, pues de haberse extendido la búsqueda concatenando el nombre y el año, con independencia del número de tarjeta, pudieron haberse proporcionado las emitidas en los meses de junio y julio a nombre de este, o haberse realizado, suponiendo sin conceder, las aclaraciones conducentes, sin que ello aconteciera, lo cual no garantizó la búsqueda exhaustiva informada en la respuesta impugnada.

Omitiendo con ello lo previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO SEGUNDO

**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y *resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
..."

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en especie no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**.

En consecuencia, es claro que el agravio hecho valer por la parte recurrente es

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

parcialmente FUNDADO ya que el Sujeto Obligado, si bien se pronunció de manera categórica atendiendo con ello parcialmente la solicitud, también lo es que no fue exhaustivo en la atención de la misma pues como se advirtió del estudio desarrollado, no garantizó la búsqueda de la información ampliando sus parámetros de búsqueda y con ello dar certeza a su actuar.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá emitir una nueva respuesta la que de conformidad con el artículo 211 turne la solicitud a la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito para efectos de que realice de nueva cuenta la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada por la parte recurrente, ampliando los criterios para su realización y se haga entrega de las copias certificadas requeridas, por los meses y año solicitadas, previo pago de derechos correspondiente.

En caso de que dicha información actualice alguno de los supuestos establecidos en la Ley de la materia, por confidencialidad o reserva, deberá someterse al Comité de Transparencia respectivos, observando el procedimiento de clasificación determinado en la Ley de la materia, ponderando la entrega de versiones públicas de la información solicitada, así como el Acta que contiene el fundamento y motivo de dicha determinación.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5830/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO